

ritaria para que pueda intervenir en la forma correspondiente.

En cuanto a la gripe, cábeme la satisfacción de manifestar a V. E. que hasta ahora sólo han sido denunciados dos casos graves en el interior, estando, por lo tanto, el país casi completamente indemne de esa enfermedad.

Me complazco con este motivo, en saludar a V. E. muy atentamente.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

P. Prado,
Secretario.

Ley por la que se reglamenta el ejercicio de la profesión de *Médico veterinario*

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Para ejercer la profesión de Médico Veterinario en el territorio de la República, se requiere título expedido por la Escuela de Veterinaria o revalidado por ésta. Se exceptúan de la revalidación los casos en que los títulos expedidos por las autoridades competentes extranjeras estuviesen exentos de aquella formalidad por tratados internacionales vigentes.

Art. 2.º Los títulos expedidos por la Escuela de Veterinaria o revalidados ante la misma, se considerarán regidos, en cuanto les fuere aplicable, por las leyes relativas a títulos universitarios.

Art. 3.º Se exonera a los médicos veterinarios que desempeñan actualmente cargos científicos en las oficinas del Estado, o que tengan más de seis meses de residencia en el país, de la obligación de rendir examen de reválida, siempre que sus diplomas o títulos hayan sido expedidos por auto-

ridad competente y se hayan llenado las formalidades de autenticidad del título o diploma e identidad de la persona que lo invoque.

Art. 4.º Los títulos o diplomas a que se refiere el artículo anterior serán registrados en el Consejo Nacional de Higiene, previo certificado de la Secretaría de la Escuela de Veterinaria, de haberse presentado en forma y de haber cumplido el interesado lo prescripto en los artículos 115 y 116 del Reglamento General Universitario.

Art. 5.º Las Secretarías de la Escuela de Veterinaria y del Consejo Nacional de Higiene llamarán por aviso, que se publicará en el "Diario Oficial" y en dos diarios más de esta Capital, a los médicos veterinarios, para que dentro del plazo de noventa días se presenten ante ellas a los efectos de los artículos anteriores.

Art. 6.º Los médicos veterinarios que no tengan sus diplomas registrados en el Consejo Nacional de Higiene, no podrán ejercer su profesión en la República ni ocupar puestos públicos que requieran conocimientos científicos profesionales.

Art. 7.º Los que pretendan la revalidación del título de médico veterinario, una vez llenadas las condiciones prevenidas en los artículos 115 y 116 del Reglamento General Universitario, deberán rendir ante la Escuela de Veterinaria un examen general con arreglo al programa que aprobará el P. E., mientras no sea incluido en el plan de estudios a que se refiere el artículo 22 de la ley de 31 de diciembre de 1908.

Art. 8.º Los médicos veterinarios quedan sometidos a la jurisdicción del Consejo Nacional de Higiene en lo concerniente al ejercicio de su profesión.

Art. 9.º El Consejo Nacional de Higiene reglamentará el uso y venta de todos los productos empleados en Medicina Veterinaria.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo, a 6 de julio de 1920.

JOSÉ ESPALTER,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 16 de julio de 1920.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese e insértese en el R. N.

VIERA
LUIS C. CAVIGLIA.

T. Vidal Belo,
Secretario.

Informe anual de los Médicos del Servicio Público de los departamentos de Florida y Rivera, corres- pondientes al año 1919.

Del Médico del Servicio Público de Florida, doctor Juan
Guglielmetti

Servicio de información de enfermedades infecto-contagiosas. — Morbosidad y mortalidad. — Consideraciones generales relativas al estado sanitario del Departamento:

Enfermedades denunciadas a esta Oficina: Fiebre tifoidea, 66 casos; Difteria, 46; Erisipela, 4; Varicela, 3; Carbun- clo, 2; Tétanos, 1; Escarlatina, 1; Pneumonía gripal doble, 1; Infección puerperal, 1.

Los pliegos mensuales referentes al movimiento de enfer- mos habido en el Hospital Florida, así como las "Copias del Registro del Estado Civil", se encuentran en ese Con- sejo, motivo por el cual creo innecesario una nueva estadís- tica.

Referente al estado sanitario del Departamento, al finali- zar el año 1919, puede considerarse como bueno, pues han desaparecido las grandes epidemias registradas al iniciarse, si bien la fiebre tifoidea constituye un perenne peligro para la salud pública a causa de la pésima calidad de las aguas existentes, y cuya profilaxis considero imposible mientras no exista el tan necesario servicio de las aguas corrientes.

En mi oficio número 207, de fecha 5 de noviembre último,